

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA L. LUNA R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 155 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Expediente:728-2010

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, actuando en su condición de apoderado judicial de Blanca I. Luna R., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.155 de 11 de febrero de 2010, emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 3 a 9 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 155 de 11 de febrero de 2010 y el acto confirmatorio, acto emitido por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual el Director General de dicha institución resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITÚYASE: A la Servidora Pública: BLANCA L. LUNA R., con cédula No. 2-101-2038 que ocupaba al cargo de Oficinista I, código de cargo No. 0093022 con la posición No. 249 (2140135), con el sueldo mensual de B/.650.00, en la unidad administrativa de la Agencia de San Miguelito, Partida Presupuestaria No. 2.82.0.2.001.01.04.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicarle que conforme a su categoría de Servidora Pública de Libre Nombramiento y Remoción, puede interponer Recursos de Reconsideración ante la Autoridad Nominadora, en plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 224 del dieciséis de julio de 1969. Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA".

PARÁGRAFO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación, comunicar a las autoridades competentes la presente Resolución para los efectos pertinentes.

COMUNÍQUE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que el acto acusado es violatorio de las normas reglamentarias y de la Ley 59 de 2005, toda vez que su mandante es paciente diabética y paciente enferma de psoriasis; enfermedad crónica degenerativa, que además no tiene cura.

Señala que previo a la destitución, la autoridad nominadora en ningún momento formuló cargos en contra de la señora Blanca Luna, sino que se limitó a destituir a su representada, sin motivos ni justificación, y basado en la supuesta falta de estabilidad laboral de la funcionaria.

En suma, el promotor de la demanda considera que su representada no podía ser destituida discrecionalmente sino por causa justificada establecida en la Ley de la Lotería Nacional de Beneficencia y previo proceso disciplinario.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El apoderado legal de la señora Blanca I. Luna, señala que la Resolución Administrativa No. 155 de 11 de febrero de 2010 y su acto confirmatorio, violan el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

En cuanto a la primera disposición, aduce que ésta ha sido violada de forma directa por comisión toda vez que la autoridad administrativa al emitir el acto acusado aplicó la norma dándole un sentido y alcance distinto al establecido.

En su opinión el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, establece un derecho adquirido a favor de los servidores públicos que sufren de enfermedad degenerativa. Sostiene que la aplicación de la norma es a futuro, por lo que no podía ser aplicada a hechos del pasado.

En segundo lugar, y por último, arguye que el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 ha sido infringida, ya que la Lotería Nacional de Beneficencia desconoció la estabilidad laboral que brinda la Ley 59 de 2005 y la Ley de Carrera Administrativa a los servidores públicos debidamente acreditados.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia a través de la Nota 2010(9-01)515 de 28 de julio de 2010, (fj.23-25), contestó el Oficio No. 1848 de 21 de julio de 2010, por medio del cual se le solicitaba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el informe explicativo de conducta.

En su informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

“En respuesta al Oficio No. 1848 del 21 de julio de 2010, mediante el cual, nos remite copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por el Licenciado MANUEL BERMUDEZ RUIDIAZ, en representación de la señora BLANCA L. LUNA, a efectos de que le hagamos llegar un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, con el objeto de ilustrar a la Sala, sobre el supra citado negocio, para lo cual externamos lo siguiente:

La pre citada BLANCA LUNA, fue nombrada en primer ingreso en el cargo de Manipulador de Material Impreso, con un salario de Seiscientos Balboas (B/.600.00), tomando posesión de dicho cargo el 17 de diciembre de 2004; fue reclasificada y recibe aumento salarial, en el cargo de Oficinista II, con funciones de Asistente de Contabilidad, en la unidad del Departamento de Contabilidad, Seiscientos cincuenta Balboas (B/.650.00). La misma toma posesión de su cargo el día 1 de julio de 2008.

El Manual Institucional de Clases Ocupacionales, describe el cargo de Jefe de Oficinista, en la unidad del Departamento de Contabilidad de la siguiente manera:

(...)

Se procedió a emitir notificación de Acción de Personal No. 2010(19)215 del once (11) de febrero de dos mil nueve (2010), donde se le comunica a la señora BLANCA LUNA que mediante Resolución Administrativa No. 155 del 11 de febrero de 2010, ha sido destituida de su cargo a partir de su notificación, en la Agencia de San Miguelito, basándose en las atribuciones que le da el Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969, Artículo Vigésimo Cuarto, Ordinal No. 4 Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia al Director General, en primera instancia, y a la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 que estipulan la reglamentación de Carrera Administrativa.

“Artículo Vigésimo Cuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

.....

4. Nombrar, trasladar, destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

.....”

Al no haber ingresado a la institución por medio de un concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece la Ley 9 de 20 de junio de 1994 en su artículo 48, que desarrolla lo estipulado por la Constitución Nacional, la recurrente, no gozaba de estabilidad en el cargo. Además, como se observa de la descripción del cargo ocupado por la señora BLANCA LUNA, en cuanto a su gestión dentro de nuestra Institución, ejerció, el puesto de Oficinista I, en la unidad administrativa de la Agencia de San Miguelito, por lo cual es de libre nombramiento y remoción.

El artículo 2 de la Ley No. 9 de 1994, define como servidor público de libre nombramiento y remoción:

“Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de la función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupa.

.....” (el subrayado es nuestro).

Con respecto, a lo aludido con relación a que se ha violado la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005 que “Adopta Normas de Protección Laboral Para Las Enfermedades Crónicas, Involutivas Y/O Degenerativas Que Produzcan Discapacidad Laboral” podemos mencionar que dicha ley, en su artículo 5, modificado mediante la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 señala que dicha enfermedad debe ser acreditada mediante una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, mientras la Comisión no explica la certificación de la que trata este Artículo no es obligación de la Institución Pública reconocer la protección que brinda esta ley.

Por los motivos ut supra citados, se tomó la decisión de destituir a la señora BLANCA LUNA y se desestimó el Recurso de Reconsideración que presentó en contra de la Resolución Administrativa No. 155 del 11 de febrero de 2010”.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (fj. 28-35), contestó la demanda mediante Vista No. 1166 de 21 de octubre de 2010; por medio de la cual, en defensa del acto acusado, se opone a los cargos de violación que argumenta el demandante.

En ese sentido, el Procurador de la Administración considera que la decisión adoptada por la autoridad demandada, encuentra pleno sustento en la facultad discrecional que el artículo vigésimo cuarto numeral 4 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, le confiere al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (“Nombrar, trasladar, destituir, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias”).

Por lo demás, en opinión del Procurador de la Administración la condición de la señora Blanca Luna como paciente con enfermedad crónica y/o degenerativa, alegada por el demandante, no fue acreditada en la vía gubernativa; pues no se aportó la certificación que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, como tampoco consta que haya solicitado a la entidad que la comisión interdisciplinaria de la que habla la referida disposición legal fuera reunida para evaluar su caso. En estas circunstancias, estima que la funcionaria no puede pretender encontrarse amparada por la Ley 59 de 2005, si no uso los medios probatorios especiales previstos en la ley para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado el alegado padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo; además que la misma no se encontraba ampara por el régimen de Carrera Administrativa.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos asuntos contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 155 de 11 de febrero de 2010, y su acto confirmatorio, corresponden ser declarados nulos por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno a al artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código

Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente.

En primer lugar, se observa que el problema jurídico planteado gira en torno a la destitución de la funcionaria Blanca Luna, quien según sustenta el demandante, está amparada por la Ley 59 de 2005 en virtud de que padece de una enfermedad crónica degenerativa protegida por dicha ley.

Sobre el particular, la autoridad demandada informa que la funcionaria Blanca Luna al momento de la destitución no gozaba de estabilidad laboral, de ahí que en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto numeral 4 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia estaba en la facultad de remover libremente a la funcionaria, la cual, además, no acreditó padecer alguna enfermedad de las previstas en la Ley 59 de 2005.

Por su parte, el Procurador de la Administración es de la opinión que debe declararse que no es ilegal el acto demandando, pues, estima que aun cuando la funcionaria arguye padecer una enfermedad protegida por la Ley 59 de 2005, lo cierto es que ésta no probó ante la autoridad administrativa padecer la enfermedad que ahora alega.

Como vemos, las normas que aduce el demandante son el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997. La primera disposición consagra que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en la referida Ley 59 de 2005, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización y mediante los procedimientos correspondientes. En tanto que la segunda norma alegada, establece que los servidores públicos de carrera administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública, por lo que sólo podrán ser destituidos por causas previstas en la ley y previo proceso administrativo disciplinario.

Para esta análisis, es importante advertir que el artículo 4 de la Ley 59 de 2005 guarda estrecha relación con el artículo 1 de la misma ley, disposición que establece el derecho legal del trabajador afectado con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones. Este derecho subjetivo, es importante distinguir, guarda relación con la garantía fundamental de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 19 y 20 de la Constitución, pues, en desarrollo de éstas cláusulas constitucionales, la Ley 59 de 2005, establece un régimen de protección para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, que pretende asegurar un trato igualitario en el que no se discrimine a las personas por el padecimiento de alguna enfermedad que produzca discapacidad.

Téngase en cuenta que de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia ratificados por Panamá, el principal propósito de la ley debe ser el aseguramiento y protección del goce pleno y en igualdad de condiciones de los derechos y libertades públicas de las personas que presentan alguna condición discapacitante. Tales instrumentos son la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001), el artículo 2 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 13 de 27 de octubre de 1976), y el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 21 de 22 de octubre de 1992).

En particular, el órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en referencia a la normativa convencional que protege la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, ahonda en lo señalado, al referir que: “Las medidas contra la discriminación deberían basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, que, según se dice en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, "significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo” (Observación General No. 5 de 1994, párr. 17).

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la Ley 59 de 2005, se orienta a garantizar el derecho a mantener el puesto de trabajo del funcionario con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, en iguales condiciones que con respecto a las que tenía antes del diagnóstico médico, procede ahora pasar a examinar si la demandante, Blanca Luna, al momento de la destitución, presentaba una enfermedad discapacitante de las que protege la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En lo que respecta a la enfermedad que alega padecer la actora, vemos que de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Endocrinología del Hospital Santo Tomás (fj. 40), la señora Blanca Luna, padece de “diabetes mellitus tipo 2 desde el año 1997”. En tanto que la certificación suscrita por el dermatólogo Eric Fernández, y Álvaro Arosemena, director médico de la Caja de Seguro Social (fj. 41), establece que la funcionaria:

“(…) Blanca L. Luna Ríos de Valderrama (...) fue referida al Servicio de Dermatología el día 31 de agosto de 2005 con el diagnóstico de Psoriasis.

Desde ese día hasta el 25 de febrero de 2010, ha sido tratada por presentar placas eritematosa recubierta de escamas gruesas plateada de diferentes tamaños en el cuero cabelludo, tronco, Miembros Inferiores y Miembros Superiores que ceden con tratamiento con Calcipotriol 50 mcg. 2 veces al día en Tronco, Miembros Inferiores y Miembros Superiores, y con Corticoide + Ácido Salicílico + Vaselina en cuero cabelludo que al poco tiempo presenta residuas en las mismas áreas.

El 25 de febrero de 2010 presentó placas Psoriasiforme en sus genitales que lo que se conoce con el nombre de Psoriasis Invertida”.

Como se constata, la enfermedad que dice y prueba padecer la señora Blanca Luna, está dentro de aquellas que protege la Ley 59 de 2005. Es, pues, una enfermedad crónica, entendiéndose por estas: “las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida”.

En efecto, decimos que la parte demandante acredita que la actora presenta una enfermedad crónica (diabetes mellitus), porque así se puede constatar conforme a las reglas de la sana crítica en los documentos públicos que aporta y que ya hemos mencionado: informe emitido por el Servicio de Endocrinología del Hospital Santo Tomás (fj. 40) y la certificación suscrita por el dermatólogo Eric Fernández y el director médico de la Caja de Seguro Social (fj. 41). Siendo así, no puede ponerse en duda la veracidad de los resultados que certifica la prueba aporta, tal y como lo ha contemplado el Pleno de esta Sala Tercera en Fallo de 6 de febrero de 2012:

“La Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Ahora bien, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral"

(G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de la Nota No. 173/CEE/HST de 1 de octubre de 2009 (f.10) en el que el doctor Guillermo Rodríguez, Foniatra Audiólogo del Hospital Santo Tomás, certifica que el señor Isaac Álvarez tiene una pérdida auditiva bilateral moderada a grave que lo capacita como discapacitado auditivo. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación".

Téngase en cuenta en adición a lo anterior, que si bien el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 prevé que la "certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin", tal disposición nada dice sobre la acreditación de la enfermedad en el proceso judicial. La norma legal se limita a condicionar la certificación de la enfermedad o padecimiento al nombramiento de una comisión interdisciplinaria, la cual, debe entenderse que su conformación corresponde a la vía gubernativa y no en esta sede jurisdiccional, en la que en materia probatoria, prevalecen las reglas en materia probatoria previstas en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 y los medios de prueba que contempla el Código Judicial en atención a la remisión expresa que hace el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943.

En esa línea, tenemos entonces que los elementos de prueba aportados por la demanda, en efecto, cumplen con las formalidades legales exigidas para tal fin y acreditan de forma suficiente y clara que la funcionaria Blanca Luna, es paciente de diabetes mellitus; enfermedad crónica que como se ha señalado, se encuentra dentro del catalogo de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que la Ley 59 de 2005 protege con el fin de asegurar la no discriminación del funcionario público.

Establecido lo anterior, la Sala observa que el acto acusado ciertamente desconoce lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, pues, como se ha dicho tal disposición es categórica al establecer que:

"Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes". (El subrayado es nuestro).

En otras palabras, de conformidad con la norma transcrita la destitución del funcionario que padezca alguna enfermedad de las listadas en la Ley 59 de 2005, sólo cabe por causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo. El no acatamiento de estos supuestos, inmediatamente nos coloca frente a una actuación contraria a derecho y contraria a la prohibición que hace el artículo 3 *lex cit*, disposición que proscribe "cualquier forma" de

discriminación a los trabajadores y empleados públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara al señalar que:

“(…) las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”. (Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 268).

Teniendo como base lo anterior, es claro que el acto administrativo acusado es ilegal, pues, no se funda en una causa clara y determinada que justifique la desvinculación de la funcionaria con la entidad como tampoco cumple con el procedimiento y las garantías procedimentales que le asisten al funcionario dentro de un proceso justo. Téngase presente que al establecerse en la Ley 59 de 2005 en su artículo 1 el derecho de las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones, la autoridad queda obligada a cumplir con las distintas etapas del debido proceso y actuar con base a causa justificada y no bajo otros pretextos que ahonden en la situación de desigualdad de la persona que padece la enfermedad protegida.

No atendido lo anterior, queda pues en evidencia que el acto demandado viola el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, razón suficiente por la cual procede declarar ilegal el acto demandado, más no así, pueden reconocerse los salarios caídos peticionados toda vez que se trata de funcionaria no amparada por Carrera Administrativa.

VIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la Resolución Administrativa No. 155 de 11 de febrero de 2010, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio, y por consiguiente, ORDENA el reintegro de la señora BLANCA L. LUNA R., al cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C--ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)